Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

**SENTENCIA**

**Rad: Tutela** 11001-40-03-045-**2020-00588**-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ISABEL FERNANDA LÓPEZ VALLEJO EN CONTRA DE NOVAVENTA S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **ISABEL FERNANDA LÓPEZ VALLEJO,** en contra de **NOVAVENTA S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

La señora **ISABEL FERNANDA LÓPEZ VALLEJO** presentó acción de tutela en contra de **NOVAVENTA S.A.S.**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental al hábeas data, en vista de que fue reportada ante las centrales de riesgo, sin que previamente se le hubiese notificado que se acudiría a tal medida, a través del medio que ella autorizó para dicho efectos, esto es, correo electrónico o mensaje de texto, razón por la cual radicó una solicitud con el fin de que se eliminará el dato negativo, pero la convocada no accedió a hacerlo, motivo por el que considera vulnerada la prerrogativa constitucional ya dicha y acude a la solicitud de amparo en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 7 de octubre de 2020, decisión que se notificó a la demandada mediante el oficio No. 1990, el cual se remitió vía correo electrónico.

**NOVAVENTA S.A.S.** alegó que no existía una vulneración del derecho fundamental invocado en la solicitud de amparo, en la medida en que la accionante incumplió sus obligaciones, en vista de lo cual se le envió la comunicación de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, a la última dirección registrada, que no es otra que la consignada en el formato de inscripción, vale decir, la calle 2B No. 29-18, apartamento 201, de la ciudad de Bogotá.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, a **CIFIN S.A.S.** y a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a quienes se notificó la existencia del presente trámite constitucional mediante los oficios No. 1991, 1992 y 1993, los cuales se enviaron a través de correo electrónico.

**CIFIN S.A.S.** indicó que revisada la información financiera, comercial, crediticia y de servicios de la actora, el 8 de octubre de 2020, a las 8:40’32’’, se halló un dato negativo frente a la fuente de información “*NOVAVENTA S.A.*”, por la obligación No. 159919 y que el término de permanencia de dicho reporte vencerá el 17 de febrero de 2022.

**EXPERIAN COLOMBIA S.A.** informó que en la historia crediticia de la señora **ISABEL FERNANDA LÓPEZ VALLEJO**, consultada el 9 de octubre de 2020, aparecía registrado un reporte negativo relacionado con la obligación No. 053159919 a favor de *“NOVAVENTA”*, pues la accionante incurrió en mora de 20 meses y solo pagó hasta marzo de 2019, de modo que la caducidad del dato se produciría hasta julio de 2022.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva y, como consecuencia de ello, solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicó que no era la llamada a atender las pretensiones que planteó la actora.

## CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho al hábeas data, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-164 de 8 de marzo de 2010, señaló lo siguiente:

> *"La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él".*

Asimismo, la aludida alta Corte ha establecido que el derecho al hábeas data puede vulnerarse:

> *"cuando […] la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii)* ***no es veraz****, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"*[1]*.*

En el caso de autos, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, la señora **ISABEL FERNANDA LÓPEZ VALLEJO** fue deudora de **NOVAVENTA S.A.S.,** por concepto de la obligación No. 053159919, la cual presentó una mora de 20 meses.

Ahora bien, del análisis de las contestaciones que proporcionaron **NOVAVENTA S.A.S., CIFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, se concluye, sin hesitación alguna, que no se ha vulnerado el derecho fundamental de la actora, pues el reporte efectuado en las centrales de información obedece al comportamiento crediticio mostrado por ella en el pasado.

Sobre el particular, conviene recordar que el pago de la obligación no genera, per se, la eliminación del reporte, pues existe un término de permanencia de la anotación, el cual se computa desde el pago de la obligación vencida, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Asimismo, resulta oportuno señalar que aunque es cierto que la actora autorizó que las notificaciones se le hicieran mediante mensaje de texto o correo electrónico, también lo es que se cumplió lo previsto en el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, porque el 8 de junio de 2017 se le informó a la señora **ISABEL FERNANDA LÓPEZ VALLEJO** que sería reportada en las centrales de riesgo, mediante comunicación que se le entregó, personalmente, "*en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentra registrada en los archivos de la fuente de la información*", esto es, en la calle 2B No. 29-18, apartamento 201, de la

[1] Sentencia T-167 de 15 de abril de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ciudad de Bogotá, tal como puede verse en las pruebas documentales que la demandada adjuntó a la contestación de la tutela.

Así las cosas, no se accederá al amparo deprecado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

## DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: **NEGAR** el amparo del derecho constitucional al hábeas data de la señora **ISABEL FERNANDA LÓPEZ VALLEJO**, en contra de **NOVAVENTA S.A.S.,** en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo**: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero**: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto**: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.
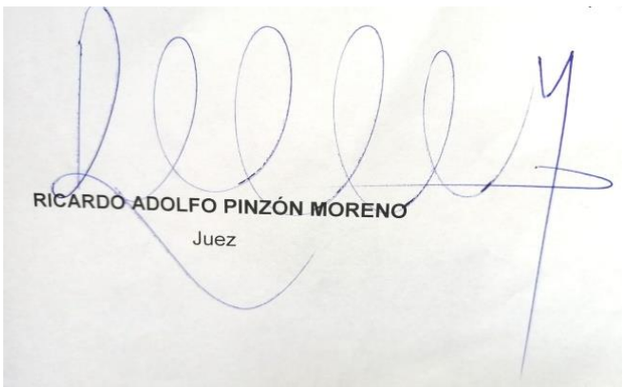
**Notifíquese y Cúmplase,**